

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I – 0345 - 2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012019-00196-00</b>
<b>ACCIONANTE: VINOS Y LICORES SAS</b>
<b>ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA</b>

**AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de **VINOS LICORES DE COLOMBIA SAS**, en calidad de accionante, solicitó en escrito separado de la demanda, se ordenara al Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que se abstuviera de iniciar o en el evento de ya haber iniciado, se abstuviera de continuar con la ejecución y el adelantamiento de un cobro coactivo en contra de la sociedad Vinos y Licores de Colombia S.A.S., hasta tanto esta última no haya sido vencida en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por autoridad judicial competente.

A través de auto de 25 de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 13 de agosto de 2019 la apoderada judicial del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, presentó escrito en oportunidad a través del cual describió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada manifiesta que la parte demandante no sustenta su solicitud, que ni siquiera aporta prueba con el que se logre vislumbrar perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar solicitada se produzca efectos nugatorios que afecten la decisión de fondo frente al caso en particular.

Argumenta la apoderada de la demandada, que en ninguna parte de la solicitud de medida cautelar se encuentra implícitamente demostrado el perjuicio irremediable o la ineficacia de la sentencia, y frente al cual el demandante alega su inconformidad; que para que proceda una solicitud de una medida, el solicitante debe acreditar la ocurrencia entre la violación de las normas invocadas en su escrito con los actos demandados, concurrencia que debe ser demostrada.

Señala que en el presente caso la medida solicitada no tiene ningún asidero fáctico, ni jurídico que permita su consideración, debido a que no obra prueba alguna que

permita concluir que los actos administrativos proferidos por el INVIMA, ocasionen un perjuicio irremediable al demandante, ni se aportan medios de prueba que puedan determinar la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**  
o
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se se ordenara al Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que se abstuviera de iniciar o en el evento de ya haber iniciado, se abstuviera de continuar con la ejecución y el adelantamiento de un cobro coactivo en contra de la sociedad Vinos y Licores de Colombia S.A.S., hasta tanto la demandante no haya sido vencida en juicio y haya sentencia en firme y ejecutoriada, que se haya emitido por autoridad judicial competente.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante no argumenta en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar al Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que se abstenga de iniciar o en el evento de ya haber iniciado, se abstenga de continuar con la ejecución y el adelantamiento de un cobro coactivo en contra de la sociedad Vinos y Licores de Colombia S.A.S., por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional,

toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de medida cautelar no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1192 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700169 00</b>
<b>DEMANDANTE: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el diecinueve (19) de junio de 2019, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que dicho medio probatorio requiere especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos, se ordenó solicitar al **Hospital Universitario la Samaritana**, la designación de un Médico Especialista en Obstetricia, para que rinda concepto referente al manejo hospitalario brindado a la señora Nury Lorena Salazar, orden que fue cumplida mediante oficio No. 242-J01-2019 del 25 de junio de 2019, sin embargo a la fecha dicho Hospital no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, por Secretaría **reitérese** la solicitud al **Hospital Universitario la Samaritana**, oficio que deberá ser tramitado por la parte que solicitó la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 de SEPTIEMBRE</u> de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1188-2019**

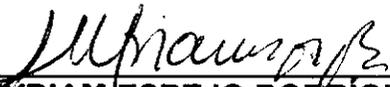
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900379 00</b>
<b>DEMANDANTE: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

Mediante acta individual de reparto del 26 de octubre de 2018, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 22713 del 02 de junio de 2017, 54083 del 20 de octubre de 2017 y 28407 del 22 de junio de 2018.

Sin embargo revisada la documental allegada con la demanda, se encontró que el acta que certifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), obrante a folio 97 del expediente, presenta inconsistencia, en la medida que la solicitud fue presentada el 25 de septiembre de 2018, la audiencia se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2018 y el acta fue expedida el 25 de septiembre de 2018.

Razón por la cual, se ordenó que por Secretaria se **REQUIRIERA A LA PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo del correspondiente oficio, allegara con destino a este proceso, el acta de la cual se hace referencia a continuación, después de corregir las falencias presentadas en la misma, la cual fue emitida dentro del radicado No. **23234 de 25 de septiembre de 2018 (156)**, Convocante: **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.** y Convocada: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, orden a la cual se le dio cumplimiento mediante oficio No. 654-J01-2019 del 24 de julio de 2019, el cual no ha sido tramitado por la parte accionante, misma que cuenta con 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a tramitar dicho oficio y aportar la constancia de entrega a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25  
de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1180- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031400</b>
<b>DEMANDANTE: RICHAH EMILIO HEREDIA TOCA</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

Mediante acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **RICHAH EMILIO HEREDIA TOCA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de **7 de febrero de 2019**, proferido dentro de la audiencia pública expediente No. **303 de 2019**, por medio del cual se declaró infractor al aquí demandante.

Ahora, una vez analizado el acto administrativo señalado en precedencia, se tiene que contra el mismo procedía recurso de apelación, sin embargo en el escrito de demanda no se hace referencia a dicho recurso, es decir, no existe certeza si el recurso fue interpuesto, razón por la cual, entes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que informe al Despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca, interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero del año en curso, y de ser así, se remita copia del escrito, del acto administrativo que lo resolvió y constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, así como constancia de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo de **7 de febrero de 2019**, para lo cual se le concede un término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la Secretaría de la Movilidad en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-341/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800411-00</b>
<b>DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 29 de enero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 09 de abril de 2019, quien contestó demanda el 08 de julio de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 10 de septiembre de 2019, quien no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)." (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, además, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aunque la parte accionada no hizo pronunciamiento aceptando el mismo, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
AUTO S- 0965-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500360- 00</b>
<b>DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT</b>
<b>DEMANDADAS: EXCURADORAS URBANAS: MARÍA CRISTINA BERNAL MONROY, ANA MARÍA CADENA TOBÓN, ADA MONTILLA GUERRERO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual REVOCO el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se denegó la excepción de falta de capacidad y representación de la Secretaria Distrital del Hábitat, y en su lugar declaro no próspera la excepción de falta de capacidad y representación de dicha Secretaria.

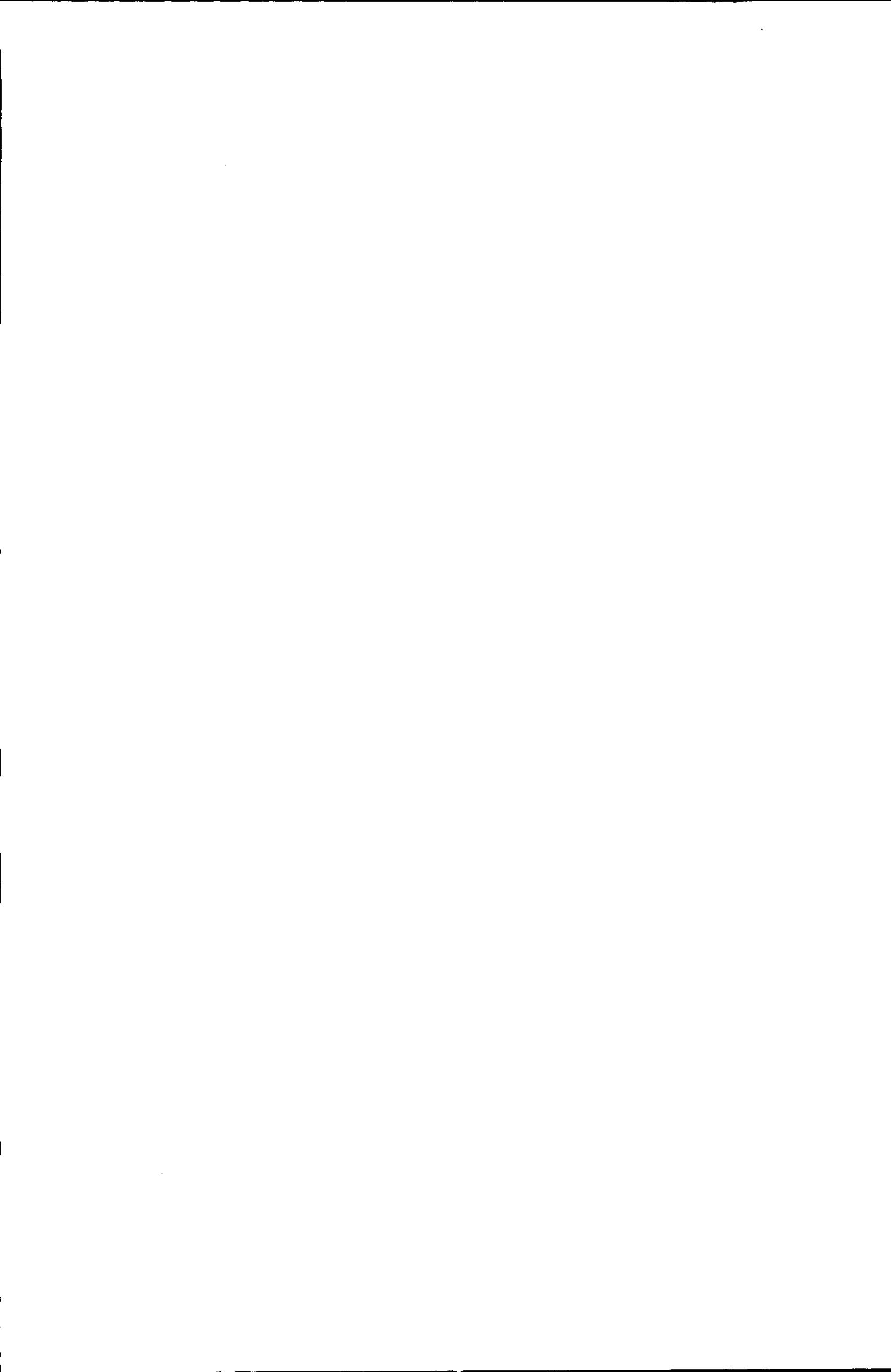
Así las cosas, teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispone fijar el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para continuar con el trámite de la audiencia inicial, diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No 39 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA</p>
---



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1183-2019**

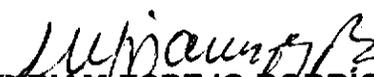
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900253 00</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte en contra del auto proferido por este despacho con fecha de 08 de agosto de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, señalando dentro de dicha providencia que se requería a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegará con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 20188140372135 del 17 de diciembre de diciembre de 2018**, sin embargo revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia en mención.

Teniendo en cuenta que se hace necesario conocer previamente la fecha de notificación del acto que cerró la vía administrativa, por secretaria **requiérase por segunda vez** a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 20188140372135 del 17 de diciembre de diciembre de 2018**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la parte demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0334- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00294 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 32788 del 15 de mayo de 2018 (fls.58 - 64), 69887 del 19 de septiembre de 2018 (fls.91 - 98) y 9452 del 23 de abril de 2019 (fls.100 - 106)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$78.124.200. No supera 300 smimv (fl.16).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 32788 del 15 de mayo de 2018, Resolución No. 69887 del 19 de septiembre de 2018 y Resolución 9452 del 23 abril de 2019, resolución que resolvió el recurso de apelación, es decir, cerro la actuación administrativa, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : 23/08/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 20/08/2019 (fl.109) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó con la queja que presentó la señora <b>DORIS YOLANDA ROSERO DE NÚÑEZ</b> , lo cierto es que los actos administrativos acusados tan solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	proceso. Tan cierto es lo anterior, que solo le fue notificada la Resolución sancionatoria a la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P.
--	--

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

**QUINTO.** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Olga Yanet Angarita Amado, identificada con C.C. No. 52.227.076 y T.P. No.171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>4</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>5</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

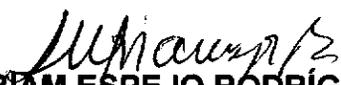
**AUTO S-1190-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00175 00</b>
<b>DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE</b>
<b>DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA</b>

Mediante acta individual de reparto del 22 de mayo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE** a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA**, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. **892 de fecha 22 de octubre de 2018**.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría se ordenó librar oficio al **MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA** para que remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación o comunicación del acto administrativo señalado en precedencia, orden que fue plasmada mediante oficio No. 527-J01-2019 del 18 de junio de 2019, sin embargo a la fecha la entidad requerida no se ha pronunciado al respecto, por lo cual se ordena **reiterar dicho requerimiento**, y comunicarle a dicha Municipio que cuenta con el término de 10 días contados a partir del día siguientes al recibo del correspondiente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P), Oficio que debe ser tramitado por la parte demandante y allegar constancias del trámite respectivo en el término de 3 días .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**I-0342-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00306-00</b>
<b>DEMANDANTES: SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOACHA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOACHA</b>

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad **SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOACHA**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0691 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la demandante, por omitir la presentación de la declaración y pagar el impuesto de industria y comercio agregado del año 2013 y 0300 del 30 de abril de 2019, mediante la cual se confirmó la Resolución sancionatoria.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la nulidad de los actos administrativos señalados en precedencia y como consecuencia de dicha nulidad se disponga que la sociedad demandante, no está obligada a declarar ni pagar el impuesto del ICA para el año 2013 en el Municipio de Soacha, por el valor de las sumas impuestas en los actos administrativos demandados, es decir, la suma de \$135.001.000.00.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:*

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**Sección primera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

**Sección cuarta.**

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

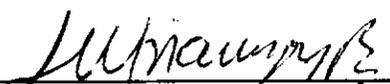
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta – reparto, para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

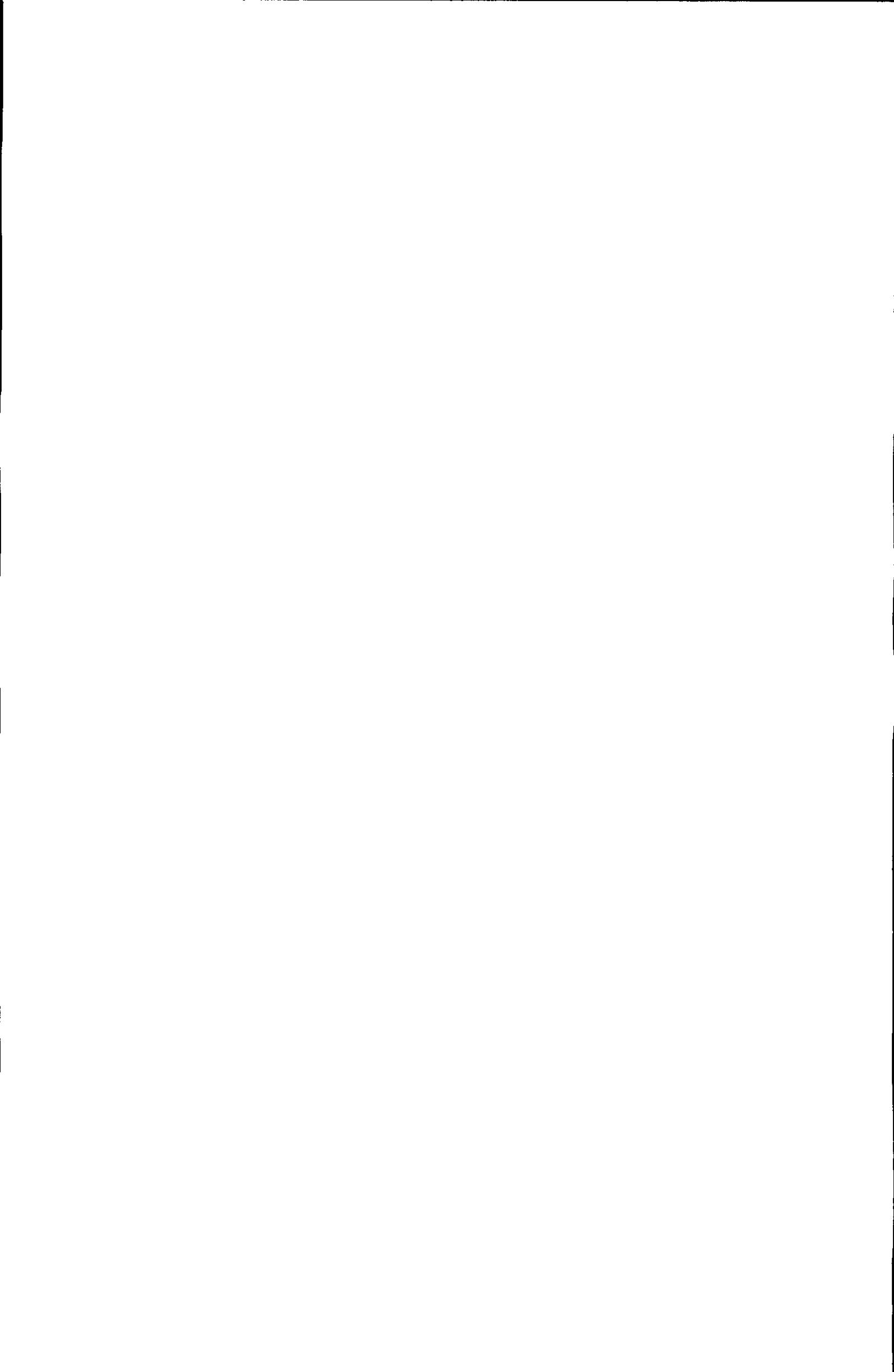
  
\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I -0321 -2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00300 00</b>
<b>DEMANDANTE: SILVERIO COGOLLO BARRERA Y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por los señores **SILVERIO COGOLLO BARRERA Y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

**CONSIDERACIONES**

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Quando hubiere operado la caducidad.
2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación de los actos acusados, se encuentra que:

1. A través de la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, impuso una sanción – multa por valor de \$377.500 M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a \$53.943655, así como una orden a los demandantes señores **SILVERIO COGOLLO BARRERA Y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ**, en su calidad de enajenadores del proyecto de vivienda **BALCONES DE KORKIDY**.
2. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018 (fls.44 – 56).
3. La accionada mediante Resolución No. 528 del 29 de mayo de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018 (fls.63 – 70)
4. A través de la Resolución 206 del 11 de febrero de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 246 del 21 de marzo de 2018 (fls.72 – 78), acto administrativo que fue notificado el 04 de marzo de 2019 (fl.79).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación personal de la Resolución **No. 206 del 11 de febrero de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, se efectuó el 04 de marzo de 2019, como se verifica a folio 79 del expediente en acta de notificación personal expedida por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el 05 de julio de 2019, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el 14 de junio de 2019, quedándole 22 días; la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 01 de agosto de la misma anualidad, y la constancia se expidió el mismo día (fl.79), sin embargo se tiene que la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **26 de agosto de 2019**, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, término que tenía para agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y radicar la demanda, esto es, hasta el 23 de agosto de 2019, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA–**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por los señores **SILVERIO COGOLLO BARRERA Y ELIZABETH ABADÍA SUAREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

PRM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**ÉLIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1171 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00254 00</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el veinticuatro (24) de mayo de 2019 (fls.150 - 152), el apoderado de la parte demandada manifestó que a la entidad le asistía animo conciliatorio, y para tal fin allegó en un folio certificación emitida por LA Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte de fecha 6 de mayo de 2019, de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que aceptaba el acuerdo propuesto y que desistía del cobro de costas o indemnización de perjuicios, y en consecuencia se solicitó la suspensión de la audiencia, con el fin de estudiar la legalidad de la propuesta de conciliación y verificar si se hizo algún tipo de pago, frente a lo cual se otorgó un plazo de 10 días al apoderado de la parte demandante para que allegara prueba del pago efectuado.

Ahora, verificada la documentación aportada por los apoderados, se tiene que la certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación que contiene la propuesta de conciliación fue presentada en copia, y de acuerdo a las directrices de la Procuraduría General de la Nación, la misma debe ser en original, razón por lo cual se solicitó al apoderado de la demandada allegara dicho documento en original.

Sin embargo, a la fecha no ha sido aportado el original de la certificación en mención por parte del apoderado de la demandada, por lo cual se hace necesario **requerir** a la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la certificación mencionada en original, para efecto de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA' around its perimeter.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0343- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00311 00</b>
<b>DEMANDANTE: JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUB SECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **JEIMY ISABEL RUIZ SEGURA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT – SUB SECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 2636 del 14 de noviembre de 2017 (fls.13 – 16), 641 del 27 de junio de 2018 (fls.17 – 21) y 236 del 14 de febrero de 2019 (fls.22-26)
<b>Expedidos por</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat – Sub Secretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.
	Sanciona e impone una orden y resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$32.311.598. No supera 300 smimv (fl.9).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución 2636 del 14 de noviembre de 2017, Resolución No. 641 del 27 de junio de 2018 y Resolución No. 236 del 14 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación. Notificación personal 04/03/2019 (fl.27) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 05/07/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 10/06/2019 Solicitud conciliación (fl.31) Tiempo restante: 26 días

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad; según el caso, hasta: (...)"

	Certificación conciliación: 03/09/2019 (fl.31) Reanudación término <sup>4</sup> : 04/09/2019 (certificación fl.31) Radica demanda: 06/09/2019 (fl.32) EN TIEMPO
	Certificación fl.31
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Víctor Hugo Sanz Ramírez, identificado con C.C. No.80.040.423 y T.P. No.287.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

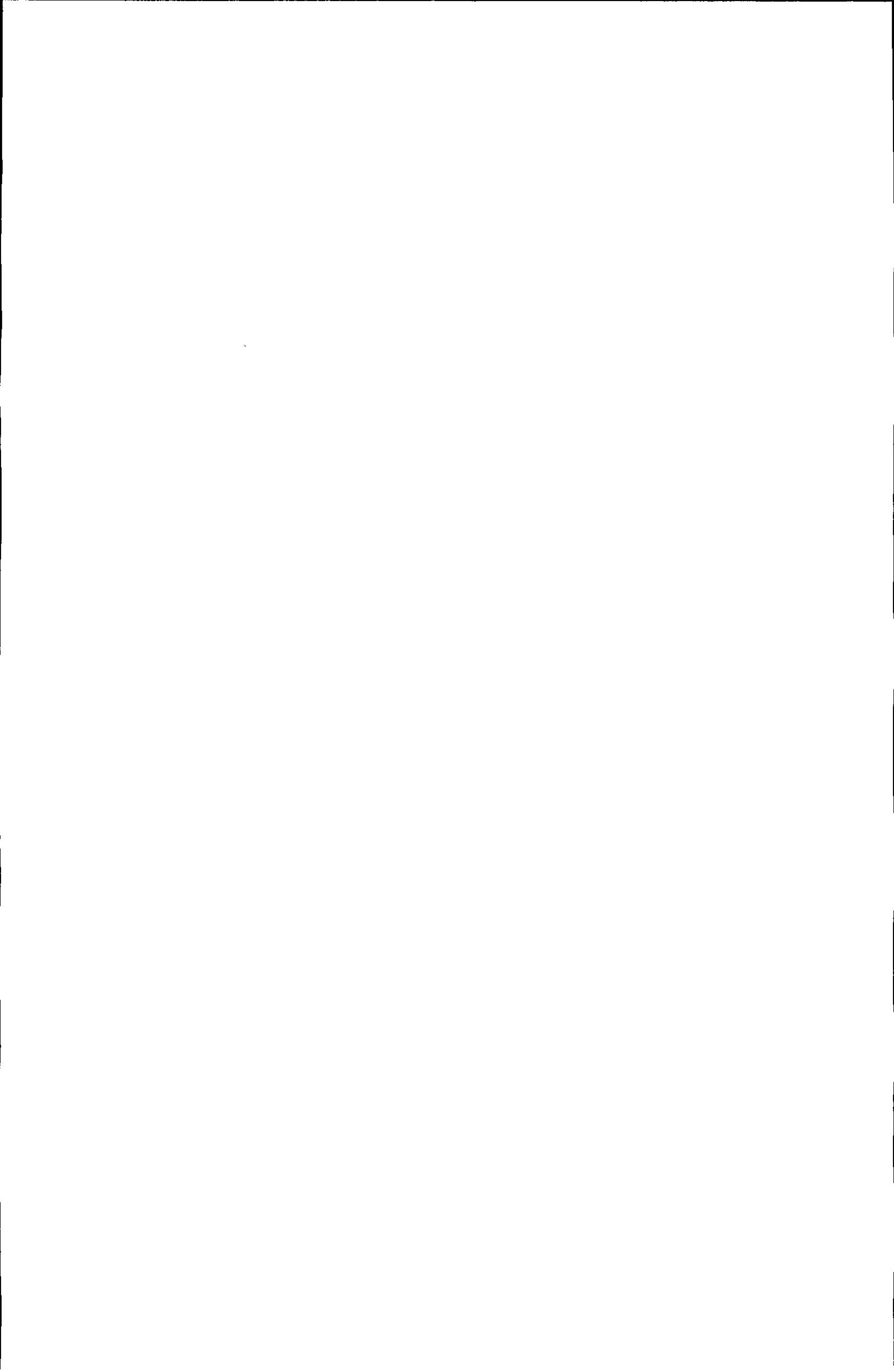
  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

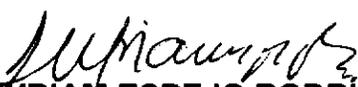
**AUTO S-1187 -2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00217 00</b>
<b>DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA</b>
<b>DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.</b>

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA** contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad del **Auto No. 050 del 13 de noviembre de 2018**, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0002-14, por la Contraloría de Bogotá (Subdirección de Responsabilidad Fiscal), mediante el cual se halló responsable fiscalmente como supervisora del Contrato CCV-148 de 2011 a la accionante, así como el acto administrativo del **26 de diciembre de 2018**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto No. 050.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la demanda observo el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del **26 de diciembre de 2018**, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto 050 del 13 de diciembre de 2018, y en la medida que dicha documentación es necesaria para efecto de estudiar la caducidad del mismo, se ordenó que por secretaria se requiriera a la **Contraloría de Bogotá**, para efecto de que remitiera con destino a este proceso la información señalada en precedencia, orden que se cumplió mediante oficio No. 613-J01-2019 del 17 de julio de 2019, sin embargo a la fecha la entidad señalada en precedencia no se ha pronunciado al respecto, por lo cual se ordena **reiterar dicho requerimiento**, y comunicarle a dicha Contraloría que cuenta con el término de 10 días contados a partir del día siguientes al recibo del correspondiente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P), Oficio que debe ser tramitado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature but appears to be the name of the court or a related authority.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1182-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900254 00</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Seria del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte en contra del auto proferido por este despacho con fecha de 08 de agosto de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, señalando dentro de dicha providencia que se requería a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegará con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 20188140382255 del 19 de diciembre de 2018**, sin embargo revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia en mención.

Teniendo en cuenta que se hace necesario conocer previamente la fecha de notificación del acto que cerró la vía administrativa, por secretaria **requírase por segunda vez** a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 20188140382255 del 19 de diciembre de 2018**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

El apoderado de la parte actora actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la parte demandada en el término de cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I 0342- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00310 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 31396 del 08 de mayo de 2018 (fls.59 – 62), 48003 del 10 de julio de 2018 (fls.52 – 58) y 9449 del 23 de abril de 2019 (fls.46 – 51)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$82.030.410. No supera 300 smlmv (fl.3).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 31396 del 08 de mayo de 2018, Resolución No. 48003 del 10 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 9449 del 25 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 09 de mayo de 2019 (fl.45) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : 10 /09/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 05/09/2019 (fl.66) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó con la

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	<p>queja que presentaron los señores <b>JORGE ENRIQUE TORRES QUINTERO Y GLORIA ARÉVALO ALVARADO</b>, lo cierto es que los actos administrativos acusados tan solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultados de este proceso.</p>
--	--

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

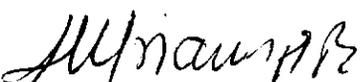
**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

**QUINTO.** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No. 25.435.854 y T.P. No.135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 119 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
 Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE          BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior          hoy <u>25 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-          SECRETARIA</p>
---

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
**AUTO S 1181- /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031600</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

Mediante acta individual de reparto del 11 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140019575 del 21 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. **SSPD – 20198140019575 del 21 de febrero de 2019** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF5803-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo del documento aportado con el escrito de demanda, donde se señala que la notificación del acto administrativo demandado se efectuó por aviso, no se logra establecer si el mismo fue recibido y en qué fecha.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140019575 del 21 de febrero de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la entidad demandada en el término de cinco (05) días siguientes a la radicación del respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-338/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900053-00</b>
<b>DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTE ESPECIALES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO QUE DECIDE SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE  
PRETENSIONES**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presento solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 10 de septiembre de 2019, quien no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, además en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aunque la parte accionada no hizo pronunciamiento aceptando el mismo, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1177 - /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900309 00</b>
<b>DEMANDANTE: MARIA DANIELA PACHÓN CARDONA</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **MARIA DANIELA PACHÓN CARDONA** contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, solicitando la revocatoria directa de una orden de comparendo, y en tal razón se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que además de las falencias que más adelante se señalaran, encuentra el Despacho que en el presente proceso la demandante solicita la **revocatoria directa de una orden de comparendo**, sin embargo dicha pretensión no es clara, en la medida que la orden de comparendo es un acto de trámite que no es susceptible de ser analizado a través de ese medio de control.

Lo que sí es susceptible de análisis de legalidad ante esta jurisdicción es el acto administrativo que la declaro contraventora, es decir que la accionante debe establecer de forma precisa cual es el acto administrativo que pretende demandar a través del presente medio de control y cuál es el restablecimiento del derecho que pretende e igualmente debe señalar de forma clara los hechos que dieron origen a la controversia, señalar las normas violadas, el concepto de violación y la cuantía de forma razonada.

Así mismo la parte demandante debe aportar el acto administrativo del cual pretende la nulidad y solicitar la misma, incorporando la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo e igualmente acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control que incoa - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, la accionante en el presente proceso dice actuar en nombre propio, sin embargo, para este tipo de procesos debe demostrar su calidad de abogada, presentando la documentación necesaria, y si no tiene dicha calidad debe contratar un profesional del derecho para que represente sus intereses.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende presentar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**Resuelve:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **MARIA DANIELA PACHÓN CARDONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.**

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1185-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00357-00</b>
<b>DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUCIARIA AGRARIA S.A.</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el 02 de agosto de 2019 se decretó como prueba, por secretaria solicitar copia completa del **proceso ejecutivo** promovido por la demandante contra el ISS, (hoy liquidado) representado por el patrimonio Autónomo de remanentes -P.A.R.I.S.S. cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.

Ahora bien, con radicado de 23 de agosto de 2019, se observa que el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, allega escrito y con el mismo aporta en medio magnético copia del proceso ejecutivo, el cual obra a folio 347 del expediente.

Así las cosas, sería del caso citar a audiencia de pruebas, sin embargo el Despacho no la considera necesaria, por lo cual, previo a corres traslado para alegar de conclusión y en la medida que se ha recaudado e incorporado dentro del expediente el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Vencido el Término previsto en párrafo anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **25 de SEPTIEMBRE de 2019** a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-335/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900041-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO QUE DECIDE SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE  
PRETENSIONES**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 02 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada en auto de 10 de septiembre de 2019, quien mediante escrito de 16 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto, señalando que *“la entidad se encuentra conforme con la petición, toda vez que es cierto que la Supertransporte ha abierto los canales correspondientes para que los sujetos vigilados puedan someter a consideración de la entidad la posibilidad de que las sanciones que le hayan sido impuestas puedan ser revocadas directamente (siempre que se den los presupuestos legales para ello).*

*En esa medida, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es solicitar la revocatoria directa de los actos que están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso, no vale la pena continuar con la Litis a expensas de desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional”.*

Concluye solicitando que se acepte el desistimiento formulado por la parte actora, con el cual se encuentra conforme la autoridad administrativa demandada, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) .**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

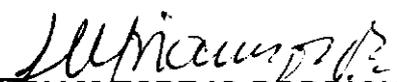
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, además, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las  
8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO I-0344/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00249-00</b>
<b>DEMANDANTE: PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

Antes de entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda que nos ocupa, es necesario precisar lo siguiente, en el presente proceso mediante auto de 08 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida, otorgando a la parte actora el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto para efecto de subsanar la demanda.

Ahora, la parte demandante en escrito de 23 de agosto de 2019, presentó subsanación de la demanda, sin embargo una vez analizado el escrito allegado, incluyendo la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se verifica que el asunto que originó la controversia dentro del presente proceso, ocurrió en **Yopal – Casanare**, ya que la visita de Inspección Sanitaria efectuada por el INVIMA a través de sus funcionarios a la Fábrica de alimentos en las instalaciones de la sociedad PROYECTOS DE ALCARAVAN LTDA, lo que dio origen a la sanción que nos ocupa, se realizó en dicha ciudad, es decir, que la sanción objeto de demanda a través de este medio de control, se originó por la visita que realizó la entidad demandada (INVIMA) a las instalaciones de la sociedad Proyectos el Alcaraván LTDA. Ubicada en la ciudad antes mencionada.

De conformidad con lo mencionado en precedencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

***“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...).

***8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*** (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

### **9. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE:**

*El Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare”.*

Reitera el despacho teniendo en cuenta las normas transcritas y las manifestaciones realizadas por la parte actora tanto en el libelo introductorio, así como en la subsanación y la información aportada al proceso, se establece claramente que la sanción objeto del presente asunto se origina luego de la visita de inspección que el INVIMA realizara a las instalaciones de la Fábrica de alimentos de la sociedad PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA, y que la misma se llevó a cabo en la ciudad de Yopal – Casanare.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Yopal – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Yopal - Casanare (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

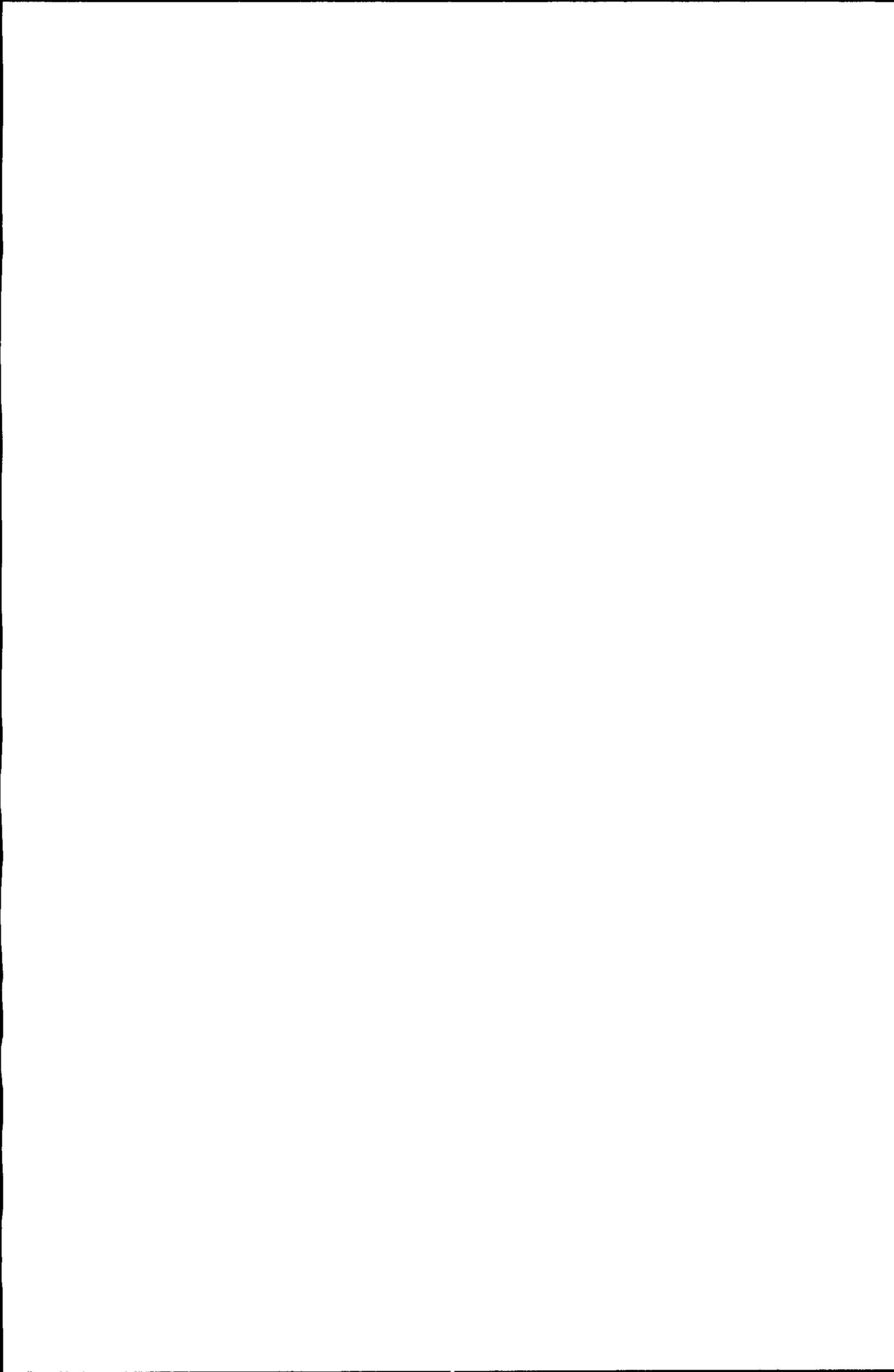
<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las  
8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S-1191-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00061-00</b>
<b>DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC” – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2019 se decretaron como pruebas las siguientes:

a) Oficiar a la **Sociedad Fortox S.A.**, para que remitiera copia de la resolución o resoluciones vigentes para el periodo comprendido entre enero de 2012 a enero de 2013, otorgadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso del espectro electromagnético.

b) Oficiar al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, para que remitiera copia de la totalidad de resoluciones por las cuales se le ha otorgado o renovado permiso de uso del espectro a la demandante, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A**

Ahora bien, con radicado de 29 de julio de 2019, se observa que el **Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones**, allega la información requerida, la cual obra del folio 313 a 342 del expediente e igualmente a folios 348 a 356, obra documental aportada por la Sociedad **FORTOX S.A.**

Así las cosas, sería del caso citar a audiencia de pruebas, sin embargo el Despacho no la considera necesaria, por lo cual previo a corres traslado para alegar de conclusión y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LMM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **25 de SEPTIEMBRE de 2019** a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-339/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900024-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO QUE DECIDE SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE  
PRETENSIONES**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 25 de junio de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 26 de agosto de 2019.

Ahora, a través de escrito de 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 10 de septiembre de 2019, quien no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)." (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, además, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aunque la parte accionada no hizo pronunciamiento aceptando el mismo, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S- 1175-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00096 00</b>
<b>DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD</b>

Mediante acta individual de reparto del 20 de marzo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO** a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 11001000000016398246 del 25 de noviembre, por medio de la cual se sanciona a la parte demandante, y resolución 108502 del 24 de septiembre de 2018, que decide el recurso de apelación quedando agotada la actuación administrativa.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que, **reitere** y tramite oficio ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, entidad que deberá remitir en el término de diez días con destino a este proceso copia o certificación de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en el párrafo anterior.

Por último la parte actora deberá aportar los actos administrativos enjuiciables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-336/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700192-00</b>
<b>DEMANDANTE: AEROVÍA DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>

**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE  
PRETENSIONES**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 15 de agosto de 2017, notificado a la demandada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2017, quien contestó demanda el 2 de abril de 2018.

De otro lado, se encuentra que en el presente proceso se llevó a cabo audiencia inicial el 05 de octubre de 2018, en la cual se abrió el proceso a pruebas y posterior a ello se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se efectuó el 23 de mayo de 2019, ordenando se incorporara un documento y cerrando dicha etapa, y en consecuencia, mediante auto de 20 de agosto de 2019, se corrió traslado de la documental aportada al proceso y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Ahora, a través de escrito de 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada en auto de 10 de septiembre de 2019, quien no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*” (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aunque la parte accionada no hizo pronunciamiento aceptando el desistimiento, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S-1189-2019**

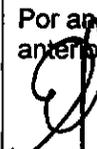
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00134 00</b>
<b>DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL</b>

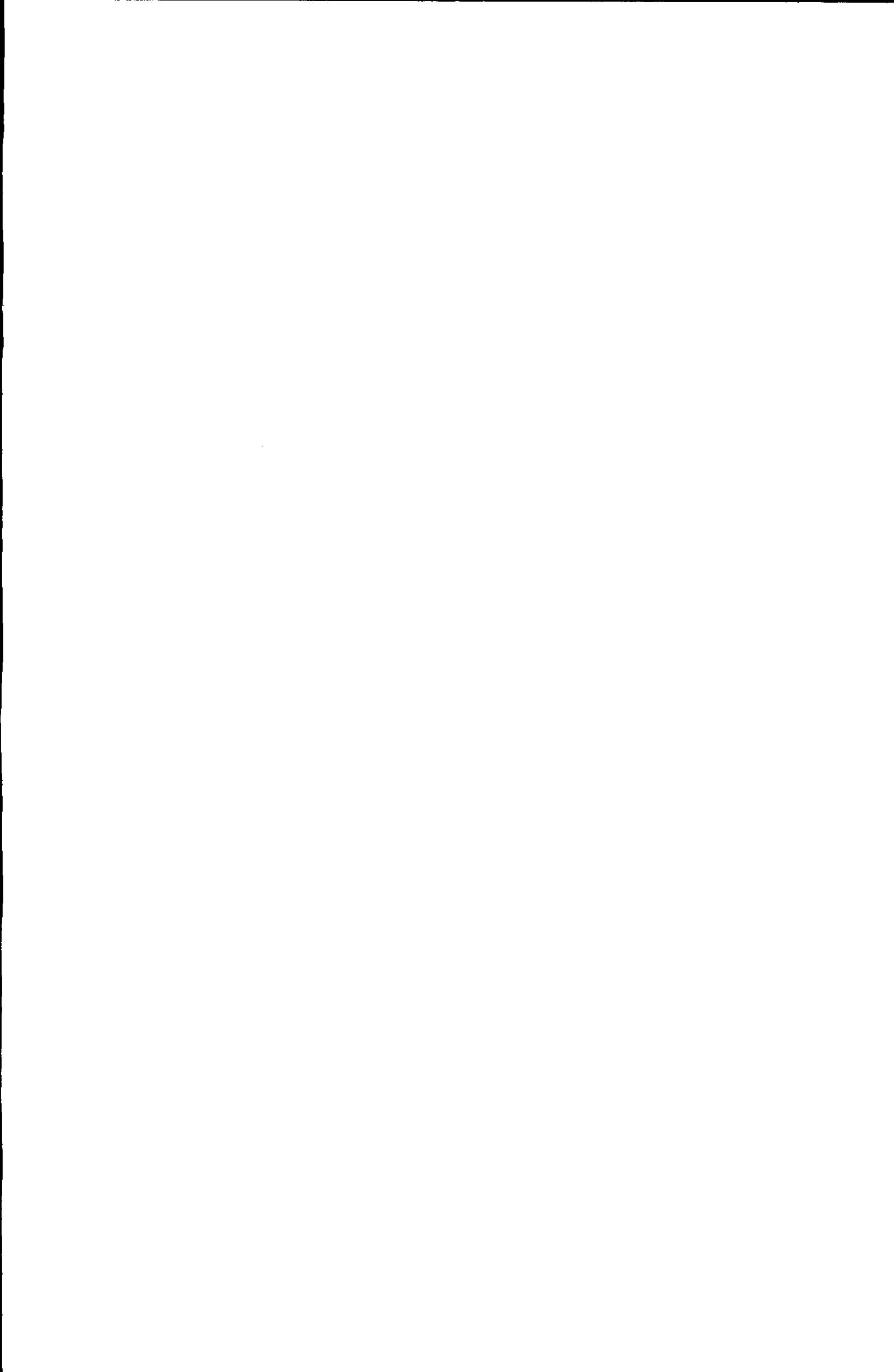
En providencia emitida el día 07 de mayo de 2019, esta Sede Judicial Dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que la parte actora, adecuara el libelo introductorio conforme a lo indicado en la Ley 1437 de 2011. Asimismo se solicitó se anexara la correspondiente constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad. Sin embargo la parte activa no allegó el anterior requerimiento.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó por Secretaría, se librara oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL** para que remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación o comunicación de los actos administrativos Resoluciones Nos. 0033 de 14 de febrero de 2018 y 0119 de 25 de junio de 2018, orden plasmada mediante oficio No. 544-J01-2019 del 26 de junio de 2019, el cual no ha sido tramitado por la parte accionante, se reitera la orden para que sea tramitada por la demandante en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto, quien deberá retirar y tramitar dicho oficio y aportar la constancia de entrega a la entidad requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
anterior hoy de 25 de SEPTIEMBRE 2019 a las 8:00 a.m.  
  
**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-337/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900064-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**AUTO QUE DECIDE SOBRE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE  
PRETENSIONES**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 23 de abril de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 21 de mayo de 2019, quien contestó demanda el 12 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 10 de septiembre de 2019, quien mediante escrito de 16 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto, señalando que *"la entidad se encuentra conforme con la petición, toda vez que es cierto que la Supertransporte ha abierto los canales correspondientes para que los sujetos vigilados puedan someter a consideración de la entidad la posibilidad de que las sanciones que le hayan sido impuestas puedan ser revocadas directamente (siempre que se den los presupuestos legales para ello).*

*En esa medida, teniendo en cuenta que la intención de la parte actora es solicitar la revocatoria directa de los actos que están siendo objeto de juicio de legalidad en el presente proceso, no vale la pena continuar con la Litis a expensas de desgastar inútilmente el aparato jurisdiccional".*

Concluye solicitando que se acepte el desistimiento formulado por la parte actora, con el cual se encuentra conforme la autoridad administrativa demandada, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento*

*producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

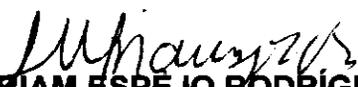
- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, además, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en la medida que la parte accionada hizo pronunciamiento aceptando el mismo, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaria entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las  
8:00 a.m.



**ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1076 -2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800368 00</b>
<b>DEMANDANTE: LIDERTRANS S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el veintinueve (29) de julio de 2019 (fl.163 - 164), el apoderado de la parte demandada manifestó que la entidad tiene animo conciliatorio, para lo cual presentó Certificación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad.

De la propuesta conciliatoria, se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien acepto la misma de manera parcial, por cuanto adujo que la sociedad ya canceló la multa impuesta en su contra, concepto que no había sido tenido en cuenta en la referida propuesta. En esa medida el Despacho accedió a suspender la audiencia y solicitó al apoderado de la demandada poner en discusión lo planteado por la parte actora, con el fin de ampliar la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación.

Ahora bien, a folios 169 y 170 del expediente se encuentra que con radicado de 27 de agosto del año en curso, el profesional del derecho antes señalado allegó la propuesta ampliada con la respectiva certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, antes de fijar fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia inicial con el objeto de impartir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto, se corre traslado de dicha propuesta a la parte accionante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I-340/2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800461-00</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 05 de febrero de 2019, notificado a la demandada por correo electrónico el 22 de abril de 2019, quien contestó demanda el 6 de junio de la presente anualidad.

Ahora, a través de escrito de 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aceptación de desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por auto de 10 de septiembre de 2019, quien no se pronunció al respecto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y en tal sentido se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)." (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, además, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin al litigio, el Despacho considera que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y aunque la parte accionada no hizo pronunciamiento aceptando el mismo, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia, por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO S 1172 – /2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00208 00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

En audiencia inicial llevada a cabo el veinticuatro (24) de julio de 2019 (fls. 150 - 153), el apoderado de la parte demandada manifestó que a la entidad que representa le asistía animo conciliatorio, y para tal fin allegó en un folio certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que aceptaba la propuestas de conciliación presentado y que desistía de toda pretensión de indemnización, y en consecuencia se solicitó la suspensión de la audiencia, con el fin de estudiar la legalidad de la propuesta de conciliación.

Ahora, verificada la documentación aportada por el apoderado de la demandada, se tiene que la certificación mencionada fue presentada en copia, y de acuerdo a las directrices de la Procuraduría General de la Nación, la misma debe ser en original, razón por lo cual se solicitó al apoderado de la demandada allegara dicho documento en original.

Sin embargo, a la fecha no ha sido aportado el original de la certificación en mención por parte del apoderado de la demandada, por lo cual se hace necesario **requerir** a la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transportes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación con firma original expedida el 22 de julio de 2019 , con ocasión de la reunión ordinaria del Comité de conciliación No 22 en donde se decidió por unanimidad conciliar las pretensiones del medio de control con radicado No 1100133340012018-00208-00, el cual cursa en éste despacho ; lo anterior para estudiar la legalidad de la propuesta conciliatoria.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-  
SECRETARIA